

Bogotá, 17/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500131091**



20195500131091

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales Cooperativos - Serescoop
CARRERA 5 No 62-31 LOCAL E2B 37 LAT 4 ARKACENTRO
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1520 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 15 7 0 6 0 MAY 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y todas las normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. Mediante Resolución número 379 del 24 de octubre de 2001, el Ministerio de Transporte concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad especial a Cooperativa Multiactiva de Servicio Especiales Cooperativos "Serescoop" identificada con NIT 809007301-9 (en adelante "Serescoop").
- 1.2. Con memorando número 20158200014843 del 12 de marzo de 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional de Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura Tránsito y Transporte Terrestre para que practicara visita de inspección en las instalaciones de Serescoop durante los días 17, 18 y 19 de marzo de 2015.
- 1.3. Mediante oficio de salida número 20158200193521 del 12 de marzo de 2015, se comunicó al representante legal de Serescoop acerca de la práctica de visita de inspección programada durante los días 17 al 19 de marzo de 2015.
- 1.4. Con memorando número 20158200022723 del 10 de abril de 2015, los profesionales comisionados del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura Tránsito y Transporte Terrestre, presentaron informe de visita de inspección practicada el 19 de marzo de 2015, en el cual se relacionaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

Analizada la documentación acopiada en el curso de la visita de inspección a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "SERESCOOP", NIT: 809.007.301-9 y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir:

4.4. Presuntamente se tiene 32 conductores que operan los vehículos de la modalidad de transporte especial que no están afiliados al sistema de seguridad social ni contratados directamente por la empresa de transporte. (Ver Numeral 3.4 del presente informe)

4.5. Se evidenció capacitación a los conductores que operan los vehículos de la modalidad de transporte especial que no están afiliados al sistema de seguridad social ni contratados directamente por la empresa de transporte. (Ver numeral 3.5 del presente informe).

4.6. Incumplimiento en el reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores. (Ver Numeral 3.3 del presente informe)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

4.7. Se tienen 5 vehículos de la modalidad de transporte especial con estado inactivos, que presuntamente no cuentan con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual. (Ver Numeral 3.8. del presente informe)

4.8. No realizan mantenimiento preventivo cada dos meses, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013. (Ver Numeral 3.9. del presente informe)

(...)

4.11. La empresa no presentó contratos de transporte especial que sustenten la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 00000007 del 31 de marzo de 2011. (Ver numeral 3.12 del presente informe)

4.14. No realizado el reporte del Programa de seguridad vial. (Ver numeral 3.15 del presente informe)

RECOMENDACIONES

De acuerdo a los hallazgos señalados a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "SERESCOOP", NIT: 809.007.301-9, en el presente informe es del caso recomendar:

5.1. Oficiar a la Cooperativa por los siguientes aspectos

De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, conceder a la citada empresa, tres (3) meses a partir del recibo de la comunicación respectiva, para que enerve las deficiencias presentadas de acuerdo a lo concluido en los numerales 4.8. y 4.11." (Sic)

- 1.5. Posteriormente, a través de comunicación de salida número 20158200245781 del 16 de abril de 2015 enviada mediante guía de trazabilidad RN356451769CO de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., se informó al representante legal de Serescoop acerca de los hallazgos encontrados en la visita de inspección, y se concedió el término de tres (3) meses contados partir del recibido de la misma, esto es, para que enervaran las deficiencias encontradas durante la visita de inspección.
- 1.6. La señora Ángela Medina Álvarez en calidad de representante legal de Serescoop, estando dentro del término de tres (3) meses otorgado para enervar las deficiencias encontradas durante la visita de inspección, presentó escrito mediante radicado número 2015560059822 del 5 de agosto de 2015.
- 1.7. A través de memorando número 20158200127483 del 10 de diciembre de 2015 se realizó análisis a la información remitida por Serescoop, con ocasión a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

2. CONCLUSIONES

Analizada la documentación remitida mediante radicado No. 2015560059822 del 5 de agosto de 2015, por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos SERESCOOP" NIT: 809.007.301-9, en respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 20158200245781 del 16-04-2015 y de acuerdo lo citado anteriormente, es del caso concluir que:

2.4. Se tienen 1 vehículos de la modalidad de transporte especial con estado inactivos, que presuntamente no cuentan con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual. (Numeral 1.4 del presente informe)

2.5. No realizan mantenimiento preventivo cada dos meses, de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013. (Numeral 1.5. del presente informe)" (Sic)

- 1.8. A través de memorando número 20158200127493 del 10 de diciembre de 2015 el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre remitió al

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre el informe de visita de inspección y el análisis de la información remitida con ocasión del término concedido del que trata el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

- 1.9. De conformidad con lo anterior, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre a través de la Resolución número 63976 del 24 de noviembre de 2016, ordenó iniciar investigación administrativa en contra de Serescoop, mediante la cual formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", identificada con NIT. 809007301-9, conforme a los numerales 3.8 y 4.7 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 2015820022723 del 10 de abril de 2015 y numerales 1.4 y 2.4 del Informe de análisis realizado a los hallazgos con Memorando No. 20158200127483 de fecha 10 de diciembre del 2015, al no tener el vehículo de placas DOA856 amparado bajo pólizas de RCC y RCE, presuntamente transgrede la obligación contenida en el artículo 25 del Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, que señala:

Decreto 348 del 2015.

(...) 'Artículo 25. Obligación. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) smmlv por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) smmlv por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.'

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", identificada con NIT. 809007301-99, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que a la letra señala:

'Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", identificada con NIT. 809007301-9, conforme a los numerales 3.9 y 4.8 del Informe de visita de inspección allegado con Memorando No. 2015820022723 del 10 de abril de 2015, y numerales 1.5 y 2.5 del Informe de análisis realizado a los hallazgos con Memorando No. 20158200127483 de fecha 10 de diciembre del 2015, al no realizar el mantenimiento preventivo cada dos meses a sus vehículos, presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, que prevé:

Resolución 315 de 2013

'Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1. Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.'

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", identificada con NIT. 809007301-99, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

'Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte.

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"
(Negrilla fuera del texto) (...)"

1.10. La Resolución número 63976 del 24 de noviembre de 2016 se notificó por aviso entregado el día 12 de diciembre de 2016, mediante guía de trazabilidad RN682932767CO de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., que obra en el expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

- 1.11. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se evidenció que Serescoop, por conducto del gerente presentó escrito de descargos mediante radicado número 2016-560-111196-2 del 27 de diciembre de 2016.
- 1.12. Mediante auto número 1637 del 27 de enero de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 1.13. Revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la entidad, se evidenció que Serescoop no presentó alegatos de conclusión.
- 1.14. Mediante Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018 la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, profirió decisión de fondo en contra de Serescoop, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Pública de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", identificada con NIT. 509007301-9, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS "SERESCOOP", identificada con NIT 809007301-9, frente al CARGO PRIMERO con MULTA de VEINTE (20) S.M.MLV, por un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12.887.000.00), frente al CARGO SEGUNDO con MULTA de QUINCE (15) S.MMLV., por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00), sanciones a imponer al año 2015 para un total de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$22.552.250.00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

- 1.15. La Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018 se notificó por aviso entregado el día 24 de abril de 2018 mediante guía de trazabilidad RN938748129CO de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., que obra en el expediente.
- 1.16. Mediante radicado número 20185603463532 del 10 de mayo de 2018, Serescoop, por conducto de su apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018.
- 1.17. A través de la Resolución número 907 del 22 de marzo de 2019, se resolvió el recurso de reposición, que en su parte resolutive dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018 y concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 2.1. "Su Despacho abrió investigación contra la entidad que represento mediante la Resolución No. 63926 del 24 de noviembre de 2016.

Tuvo como base para ello la visita realizada los días 17 al 19 de Marzo de 2015, por funcionarios comisionados por esa Superioridad.

De la visita efectuada el ente de control decantó una serie de actuaciones que presumiblemente, podían dar lugar a violación de normas contra el transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

Las conclusiones fueron comunicadas a la Cooperativa con las recomendaciones pertinentes y un plazo para su corrección.

Dentro del plazo otorgado la Cooperativa dio respuesta a las recomendaciones. El 10 de Diciembre de 2015 la Superintendencia, analizó la documentación allegada por la Cooperativa y concluyeron que la entidad que represento. A. tiene un vehículo con estado inactivo que no cuenta con póliza contractual y extracontractual. B. No realiza mantenimiento preventivo cada dos meses Resolución 315 de 2013.

Así las cosas se abrió investigación administrativa contra la Cooperativa que represento; el cual fue respondido oportunamente por Serescoop. (...)

Sea lo primero indicar que la Cooperativa que represento es una entidad agrupadora de propietarios de vehículos dedicados al Transporte Especial, entidad sin ánimo de lucro, cuyos asociados autogestionan la misma empresa. Ley 79 de 1988 y decretos reglamentarios.

Como lo dije anteriormente no es una entidad dedicada al lucro, sino que aglutina a los distintos propietarios que de esa forma pueden laborar, prestar un servicio a la comunidad y cumplir las reglas para el servicio especial. (...)

Comedidamente solicito que se revoque la decisión contenida en la Resolución No. 15646 del 5 de Abril de 2018 y en su lugar se profiera una que ordene archivar las diligencias o adecue la multa a una mucho menor." 1

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000. Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte"

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades² y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria³, se precisa la competencia de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"A la luz de esta normatividad, cualquier irregularidad (jurídica, contable, económica o administrativa) que se presente en una entidad y que pueda afectar la prestación eficiente del servicio público - en este caso de transporte - puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Bajo ese contexto, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."⁴

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Arango Manlilla. Sentencia C-746 de fecha septiembre 25 de 2001.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Fallo de acción de definición de competencias administrativas. Radicación número 1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 (C-003) de fecha 5 de marzo de 2002.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233100019970609301.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Serescoop, a título de sanción.

3.3. Cuestión previa acerca de las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la Superintendencia de Transporte, la cual refiere a que la administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"⁷

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

⁷ Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia. 2010.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la Entidad jurídica de ser aplicables a las Entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad.*⁸

3.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

3.4.1. Control oficioso de la actuación administrativa por parte de la Superintendencia de Transporte

Este Despacho, en su control oficioso encontró que conforme los hallazgos evidenciados en la visita de inspección, mediante Resolución 15646 del 5 de abril de 2018 se imputó el cargo primero a Serescoop, con ocasión a que el vehículo de placa DOA856 no se encontraba amparado bajo pólizas de RCC y RCE, teniendo como fundamento normativo para su formulación, la conducta descrita en el artículo 25 del Decreto 348 de 2015, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción del literal a) del parágrafo del mismo artículo.

A su vez, el cargo segundo se imputó toda vez que Serescoop de acuerdo a los hallazgos de la visita de inspección, no realizó mantenimiento preventivo cada dos meses a sus vehículo, transgrediendo lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción del literal a) del parágrafo del mismo artículo.

De lo anterior, si bien este Despacho evidencia el incumplimiento por parte de Serescoop frente a las conductas imputadas en los cargos primero y segundo, las mismas no encuentra fundamento en una norma de rango legal, sino de carácter reglamentario y remite a una disposición legal de carácter indeterminado, como es el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por el cual se configura la conducta dentro del presente cargo establece lo siguiente:

"e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte". (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, este Despacho advierte que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, norma considerada de tipo "abierta" o en "blanco", la cual, si bien es aceptada dentro del derecho administrativo sancionatorio a través de la flexibilidad que da el principio de tipicidad, principio directamente relacionado con el de legalidad, sin embargo, dicha flexibilidad no debe ser llevada al extremo, en el entendido que este tipo de normas puedan ser utilizada al albedrío del administrador de justicia, puesto que las mismas deben encontrarse fundamentadas en una norma reglamentaria que contenga la conducta infringida, transgrediendo así el debido proceso.

En consecuencia, los cargos primero y segundo imputados en la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, están llamados a ser revocados, pues el Despacho evidencia una incorrecta aplicación normativa que vicia la validez de la actuación administrativa, el principio de legalidad y reserva de ley.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Busta. Sentencia de 15 de junio de 2017. Radicación número 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a "someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma"⁹.

Conforme los principios de legalidad y reserva de Ley, que emanan de la división de poderes al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

*"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"*¹⁰.

Por lo precedente, los procesos administrativos sancionatorios que la Superintendencia de Transporte inicie por presuntos incumplimientos a la normatividad del sector, debe ser analizada para estimar si la misma fue correctamente imputada con fundamento en una norma de orden legal.

En el presente caso como ya se mencionó, el cargo cuarto imputado se encuentra formulado en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y consecuentemente, a pesar que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar disposiciones de orden superior.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"; al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹¹ señaló:

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieren en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹² ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

Así mismo, es importante destacar lo señalado mediante sentencia C-211 de 2000, la cual dispuso:

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 818 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente: 2297

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-20-00

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

*"...el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*¹³

De igual forma, sostuvo la Corte Constitucional respecto del mencionado principio:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*¹⁴

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*¹⁵ (Subrayas propias)

Bajo ese contexto jurisprudencial, este Despacho, en su control oficioso en aras de garantizar el debido proceso, procederá a revocar los cargos primero y segundo, imputados en la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018 a Serescoop, advirtiendo que, si bien dentro del presente proceso se presentó un vicio de carácter procesal, lo anterior, no es óbice para que la investigada cumpla a cabalidad con las disposiciones normativas establecidas en la materia.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 1 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Expediente: D-2534.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2647.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-922 del 29 de agosto de 2011. Magistrado Ponente: Marcos Gerardo Monroy Cabra. Expediente: D-3434.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución número 15646 del 5 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9.

Artículo Segundo: INSTAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9, al cumplimiento de las normas de transporte que dieron origen a la habilitación.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop", identificada con NIT 809007301-9 en la Carrera 7 número 51 - 51 y Carrera 5 número 62 - 31 Local E2B 37 LAT 4 Arkacentro en la ciudad de Ibagué, Tolima; al Apoderado en la Calle 14 A número 2 A - 04 oficina 415 Edificio Bancolombia en la ciudad de Ibagué, Tolima; así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada infoerescoop@gmail.com; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

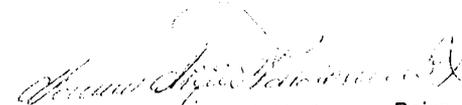
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

- - 15 2 0

6 0 MAY 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

**Notificar
Investigada**

| | |
|-----------------------------|--|
| Nombre: | Cooperativa Multiactiva de Servicios Especiales Cooperativos "Serescoop" |
| Identificación: | NIT 809007301-9 |
| Representante Legal: | Alfonso Carrillo Castillo y/o quien haga sus veces |
| Identificación: | C.C. No. 14.276.154 |
| Dirección: | Carrera 7 número 51 - 51 Carrera 5 número 62 - 31 Local E2B 37 LAT 4 Arkacentro |
| Ciudad: | Ibagué, Tolima |
| Correo electrónico: | infoerescoop@gmail.com |

Apoderado

| | |
|-------------------|---|
| Nombre: | Jesús Eduardo Triana Calle |
| Dirección: | Calle 14 A número 2 A - 04 oficina 415 Edificio Bancolombia |
| Ciudad: | Ibagué, Tolima |

Proyecto: MAGC - 2

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica

2/5/2019

Index

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS SERESCOOP

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

| | |
|--------------------|-------------------|
| Sigla | SERESCOOP |
| Cámara de comercio | IBAGUE |
| Identificación | NIT 809007301 - 9 |

REGISTRO DE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA
REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

Registro de entidades de economía solidaria

| | |
|---------------------------|--|
| Numero de Matricula | 9000501658 |
| Ultimo Año Renovado | 2019 |
| Fecha de Renovación | 20190330 |
| Fecha de Matricula | 20000419 |
| Fecha de Vigencia | Indefinida |
| Estado de la matricula | ACTIVA |
| Fecha de Cancelación | |
| Motivo Cancelación | NORMAL |
| Tipo de Sociedad | ECONOMIA SOLIDARIA |
| Tipo de Organización | ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA |
| Categoría de la Matricula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Empleados | 20 |
| Afiliado | N |
| Beneficiario Ley 1780? | |

Información de Contacto

| | |
|---------------------|----------------------------|
| Municipio Comercial | IBAGUE / TOLIMA |
| Dirección Comercial | CR 7 N 51 51 |
| Telefono Comercial | 2740674 2712979 3176565956 |
| Municipio Fiscal | IBAGUE / TOLIMA |

2/5/2019

Curso Electrónica

Curso Electrónica Comercial

Curso Electrónica Nivel

Index

2740674 2712979 3176565956

infoserescoop@gmail.com

infoserescoop@gmail.com



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 37 No. 66-21 Barrio Soledad
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad
Línea Atención al Ciudadano: 01 623 0150 15

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500119441



Bogotá, 08/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales Cooperativos - Serescoop
CARRERA 7 No 51-51
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1520 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 541 111

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500119451



Bogotá, 08/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales Cooperativos - Serescoop
CARRERA 5 No 62-31 LOCAL E2B 37 LAT 4 ARKACENTRO
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1520 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



10/5/2019

Envío Citatorio No 20195500119441 Y 20195500119451

Responder a todos | Eliminar | Correo no deseado

Envío Citatorio No 20195500119441 Y 20195500119451

Notificaciones En Línea

infosercoop@gmail.com, correo@certificado4-72.com

Envío Citatorio No 2019

Señor Representante Legal y/o Apoderado

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales Cooperativos - Serescoop
infosercoop@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500119441 Y 20195500119451 del 08 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1520 del 08 de mayo de 2019

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Envio Citación No 20195500119441 Y 20195500119441

10/02/19

13:00:00



Envio Citación No 20195500119441



Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13909463-5

Heida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433 01)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: infoerescoop@gmail.com

Fecha y hora de envío: 9 de Mayo de 2019 (12:08 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Mayo de 2019 (16:35 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500119441 Y 20195500119451 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales Cooperativos - Serescoop

infoerescoop@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500119441 Y 20195500119451 del 08 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1520 del 08 de mayo de 2019

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. por correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Código Postal: 110211 Dirección: Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. Bogotá (S7-11-472-2000) Nacional: 01 5046 111 210 www.4-72.com.co

Cordialmente,

Enviado a medio de correo electrónico

Identificador: 00000000000000000000000000000000



| | |
|--|---|
| Contenido: text/html | Ver archivo adjunto. |
| Contenido: application-Envio Citatorio No Identificador: 00000000000000000000000000000000 | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema informático. Este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.
Fecha de emisión: Mayo de 2019



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa - Calle 67 No. 59A - Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia - Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 00 11 11

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500119461



Bogotá, 08/05/2019

Señor (a)
Apoderado (a)
**Jesus Eduardo Triana Calle / Cooperativa Multiactiva De Servicios Especiales
Cooperativos - Serescoop**
CALLE 14A No 2A -04 OFICINA 415 EDIFICIO BANCOLOMBIA
IBAGUE - TOLIMA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1520 de 08/05/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edi





Portal web: www.superttransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A -45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 27B-27 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 800 97 61 15

Bogotá, 13/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500124431



Doctor (a)
Luz Elena Caicedo
Coordinadora del Grupo de Financiera
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos
1515,1516,1517,1519,1520,1521,1522,1523,1524,1525,1526,1527,1528.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

| ITEM | No Resolución | Nombre De La Empresa o Razón Social | NIT |
|------|---------------|--|------------|
| 1 | 1515 | TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS | 9005968394 |
| 2 | 1516 | ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE | 175807623 |
| 3 | 1517 | INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A. | 8000989275 |
| 4 | 1519 | TRANSPORTES O Y M LOGISTICA S.A.S | 9004542292 |
| 5 | 1520 | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS - SERESCOOP | 8090073019 |
| 6 | 1521 | COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA | 8020159940 |
| 7 | 1522 | CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA | 8001024074 |
| 8 | 1523 | EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. | 8902003351 |
| 9 | 1524 | CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA | 8001024074 |
| 10 | 1525 | CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA | 8001024074 |





Portal web: www.supetrans.gov.co
Oficina Administrativa: Cra. 73 No. 44-45, Bogotá D.C.
PBX: 3522770
Correspondencia: Cra. 73 No. 44-45, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 201 6912615

| | | | |
|----|------|-------------------|------------|
| 11 | 1526 | TRANS UNISA S.A. | 8002101760 |
| 12 | 1527 | TKARGA S.A.S | 8301284599 |
| 13 | 1528 | COLTANQUES S.A.S. | 8600405761 |

Sin otro particular.


Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyecto: Elizabeth Buila

C:\Users\elizabethbuila\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS del 08-05-2019.cad

Impreso en Bogotá



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A -45 Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 29B-21 Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8099 0155

Bogotá, 13/05/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500124441



Doctor (a)
Rebeca Mejía
Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Asunto: Comunicación y Remisión de Copia de los Actos Administrativos Nos 1515, 1516, 1517, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528.

Respetado (a) Doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió los actos administrativos "Por la cual se Resuelve Recurso de Apelación", de las empresas relacionadas en el cuadro y para lo cual se anexa fotocopias de las mismas:

| ITEM | No Resolucion | Nombre De La Empresa o Razón Social | NIT |
|------|---------------|--|------------|
| 1 | 1515 | TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS | 9005968394 |
| 2 | 1516 | ROPERO SEPULVEDA ENRIQUE | 175807623 |
| 3 | 1517 | INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A. | 8000989275 |
| 4 | 1519 | TRANSPORTES O Y M LOGISTICA S.A.S | 9004542292 |
| 5 | 1520 | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES COOPERATIVOS - SERESCOOP | 8090073019 |
| 6 | 1521 | COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTE PUERTA DE ORO COOTRANSORO LTDA | 8020159940 |
| 7 | 1522 | CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA | 8001024074 |
| 8 | 1523 | EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. | 8902003351 |
| 9 | 1524 | CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA | 8001024074 |
| 10 | 1525 | CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA | 8001024074 |

@Supertransporte



Portal web: www.supetrans.gob.co
Oficina Administrativa: Carrera 137 No. 94-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 61100
Correspondencia: Carrera 137 No. 268-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 6752 415615

| | | | |
|----|------|------------------|------------|
| 11 | 1526 | TRANS UNISA S.A. | 8002101760 |
| 12 | 1527 | TKARGA S.A.S | 8301284599 |
| 13 | 1528 | COLTANQUES S.A.S | 8600405761 |

Sin otro particular.


Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyecto: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethibulla\Desktop\REMISION ACTOS ADMINISTRATIVOS del 08-05-2019.odt

2019-05-08 10:00:00 AM



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472 Servicio
Nacional
NT 900.00
DG 25 G 95
Línea Nat. 01 b. 10

*** REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA122677238CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Cooperativa Multiactiva De Servicios
Especiales Cooperativos

Dirección: CARRERA 5 No 62-31
LOCAL E2B 37 LAT 4 ARKACENTRO

Ciudad: BAGUE

Departamento: TOLIMA

Código Postal: 730002002

Fecha Pre-Admisión:

17/05/2019 15:57:29

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019
Min. TIC Res. Mensajería Express 006477 del 09/05/2018

HORA QUIEN

| | | | | |
|-------------------------|--|--------------------------|---------------------|--|
| 472 | | Motivos de Devolución | | |
| Dirección Errada | | Desconocido | No Existe Número | |
| No Reside | | Rehusado | No Reclamado | |
| Fecha 1 | | Cerrado | No Contactado | |
| 20 MAY 2019 | | Fallecido | Apartado Clausurado | |
| Nombre del distribuidor | | Fuerza Mayor | | |
| C.C. | | Fecha 2: | | |
| Centro de Distribución | | Nombre del distribuidor: | | |
| Observaciones | | C.C. | | |
| Milton García J. | | de Distribución: | | |
| 93392838 | | Observaciones | | |
| | | Ucha Alex Mora | | |

